

Doctora:
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.
famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: PROCESO DECLARATIVO – VERBAL DE DIVORCIO DE
MATRIMONIO CIVIL
Demandante: HERMEN NICOLAS MARTINEZ VILLALBA
Demandado: KAREN MARGARITA PEDRAZA ALFARO
Radicado: 080013110008-2020-0016100.

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

OSCAR ARAMIS LOZANO GIRALDO, mayor, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 8.801.014 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 197.492 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la demandada, la señora **KAREN MARGARITA PEDRAZA ALFARO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.050.005.829 expedida en Barranquilla - Atlántico, domiciliada en la Calle 93 No. 7-27, Barrio Las Malvinas de Barranquilla, encontrándome dentro del término de ley, mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado para contestar la demanda de la referencia, y lo hago de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Este hecho es cierto, y como tal es prueba, el Registro Civil De Matrimonio Indicativo Serial No.07058070, el cual aportó la parte demandante con la demanda.

SEGUNDO: Este hecho es cierto, del mismo es prueba el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No.59854629, expedido por la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla, el cual aportó la parte demandante con la demanda.

TERCERO: Este hecho es cierto, del mismo es prueba el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No.58974941, expedido por la Notaria Octava del Circuito de Barranquilla, el cual aportó la parte demandante con la demanda.

CUARTO: Este hecho es cierto, del mismo es prueba el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No.5897494, y NIUP 1.050.006.915, el cual aportó la parte demandante con la demanda.

QUINTO: Este hecho NO ES CIERTO, mi mandante en ningún momento abandono el lecho nupcial, por el contrario, quien abandono sus deberes maritales fue el demandante; incurriendo él en las causales 1 y 2 contempladas en el artículo 154 del Código Civil, y las razones de peso correspondieron a que el señor **HERMEN NICOLAS MARTINEZ VILLALBA**, tiene una relación extramatrimonial con la señora **FAUCET HOWART**, residente en la Isla de San Andrés y Providencia, lugar de trabajo del demandante (Patrullero de la Policía Nacional) desde que inició la relación con mi representada; de la infidelidad de su esposo, tuvo conocimiento mi representada en el mes de agosto del año 2019, por fotos donde aparecen abrazados, publicadas en la red social Facebook los señores **HERMEN MARTÍNEZ VILLALBA** y **FAUCET HOWART**, quienes en la

actualidad procrearon un hijo, varón, de nombre Miguel Nicolas Martínez Howart, el cual nació en el mes de febrero del año 2020, nacimiento de hijo menor que son prueba fehaciente de las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuvo y aun sostiene el demandante con la señora **FAUCET HOWART**.

Esta relación extramatrimonial, afectó y destruyó las bases la relación marital, porque el demandante abandonó su hogar conformado con mi representada, para establecer una relación de convivencia y un nuevo hogar con la señora **FAUCET HOWART**; el día 5 de noviembre del 2019, cuando estuvo en la ciudad de barranquilla por última vez, para el cumpleaños número 1 del hijo matrimonial JAZIEL DAVID MARTINEZ PEDRAZA, visita a Barranquilla en la que el señor estuvo 3 días compartiendo en familia y la relación matrimonial se mantuvo; después que el demandante regresó a su lugar de trabajo (San Andrés Isla) el día 5 de noviembre, no volvió a comunicarse con su esposa y abandona el hogar, situación que afectó a toda la familia y más aún a sus hijos menores de edad.

Así mismo es importante señalar que la apoderada de la parte demandante solo se limita hacer referencia que mi defendida no cumplía con sus *“deberes que la ley le impone como tal”*, pero no especifica cual son esos deberes y el supuesto incumplimiento, no presenta prueba alguna al respecto lo cual constituye supuestos facticos infundados que no tienen ningún resorte probatorio.

SEXTO: Este hecho No es cierto, mi mandante en ningún momento abandono el lecho nupcial, no es cierto que mi poderdante haya maltratado al señor Hermen Nicolás Martínez Villalba, nuevamente la parte demandante, no presenta prueba alguna respecto a lo afirmado lo cual constituye supuestos facticos infundados que no tienen ningún resorte probatorio, y todo lo afirmado por la apoderada del demandante en este hecho no corresponde a la realidad, pues la ultima vez que el señor Hermen Martínez, convivió con su esposa e hijos fue en el mes de noviembre del año 2019; mi representada nunca consistió ni decidió separarse de hecho, el demandante fue quien abandonó el hogar y no volvió a comunicarse con su esposa y esa situación se dio a partir del 5 de noviembre del año 2019, y no en agosto del año 2018 como acomodada y falsamente manifiesta la apoderada del demandante.

SEPTIMO: Este hecho No es cierto, la convivencia inició en el 26 de febrero del año 2017, primero en unión marital de hecho, después el 26 de febrero del año 2018 se casaron y continuó la convivencia ya como esposos, hasta el 05 de noviembre del año 2019, última fecha en que el demandante compartió con la demandada como esposos y compartieron en el cumpleaños de su menor hijo quien cumplió su primer añito el 4 de noviembre del año 2019, prueba de lo anterior fue el Menor Jaziel David Martínez Pedraza, nació el día 4 de noviembre de 2018, tiempo que en que la convivencia entre las partes fue continua, y sin ningún inconveniente: esta afirmación la podemos sustentar con la declaración de los testigos aportados los cuales convivían con la pareja bajo el mismo inmueble.

Adicionalmente se recalca, señora Juez, que, si hubo inconvenientes en la relación y se generaron a partir del mes de agosto del año 2019, cuando mi representada descubrió la relación extramatrimonial que sostenía y aún sostiene su esposo con la señora **FAUCET HOWART**.

OCTAVO: Este hecho No es parcialmente cierto, contiene dos afirmaciones, la primera es una consecuencia legal del matrimonio, la cual es la conformación de sociedad conyugal en ocasión al matrimonio; respecto de la afirmación de que existen activos y pasivos, mi representada manifiesta que no es cierto, pues durante la vigencia del matrimonio no se adquirieron activos ni pasivos.

A LAS PETICIONES:

Manifiesta mi representada que se opone rotundamente a todas y cada una de las peticiones, por cuanto el demandante fue quién dio origen a la ruptura familiar, siendo él el conyugue culpable, tal como se narró en la contestación de los hechos.

Por lo tanto, Señoría solicito lo siguiente:

1. Se desestimen de plano todas las pretensiones del demandante.
2. Se declare al demandante cónyuge culpable y como consecuencia de esa condena, se le condene a pagar cuota alimentaria a favor de su esposa quine es la cónyuge inocente, la señora **KAREN MARGARITA PEDRAZA ALFARO**
3. Se declare probada la excepción de ineficacia de la causal de divorcio invocada.
4. Se condene en costas y agencias en derecho al demandante señor **HERMEN NICOLAS MARTINEZ VILLALBA**.

EXCEPCIONES:

Propongo como excepción de fondo la siguiente:

INEFICACIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA: Señora Juez, la causal octava del artículo 154 del Código Civil que contempla la separación de cuerpos, esta causal invocada, no es la verdadera ni la razón que detonó la separación de cuerpos de los esposos **MARTINEZ - PEDRAZA**, ni es la que da origen a que se dé el Divorcio de Matrimonio Civil, ya que la separación de cuerpos se dio por el incumpliendo de la obligaciones como conyugue y las relaciones sexuales extramatrimoniales; por parte del demandante, dando lugar a las verdaderas causales de divorcio las contempladas en el numeral primero y segundo del artículo 154 del Código Civil, siendo el señor **HERMEN NICOLAS MARTINEZ VILLALBA** el conyugue culpable tal como lo se demuestra en la contestación de la demanda y se probará en la respectiva demanda de reconvención, hechos que se probarán, con los diferentes testimonios que se solicitan muy respetuosamente a su Señoría en la presente contestación de la demanda, testimonios de personas a las que les consta, que la separación de hecho se dio después del 5 de noviembre del año 2019 y también les consta la infidelidad del demandante.

Señora Juez, tanto para la prosperidad de esta excepción y de la condena en alimentos al demandante por ser el cónyuge culpable, solicito muy comedidamente tenga en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia respecto del tema.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Fotografía 1. (Anexo 1) foto del demandante con su menor hijo producto de la relación con la señora Faucet Howar
2. Fotografía 2. (Anexo 2) foto del demandante la señora Fauceth Howart y su menor hijo
3. Fotografía 3. (Anexo 3) foto del demandante con la señora Fauceth aun estando casado con mi apoderada.

4. Fotografía 4. (Anexo 4) Enero del 2019 lo que demuestra que la separación de cuerpos no tienes más de 2 años.
5. Fotografía 5. (Anexo 5) viaje de mi apoderada a la Isla de San Andrés para el mes de mayo de 2019 lo que demuestra que la relación no tiene más de dos años de separación.

TESTIMONIALES:

Solicito Señora Juez, que se escuchen y tengan en cuenta los testimonios de las personas que a continuación relaciono, para que declaren sobre todo cuanto les consta sobre los hechos de la presente contestación de demanda.

- **DELGY DEL SOCORRO PEDRAZA ALFARO**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.940.769 expedida en Barranquilla - Atlántico, sin ningún impedimento para declarar en el proceso de la referencia, quien dará su testimonio respecto de lo contestado en los hechos 1,2,3,4,5,6 ,7 y 8, puede ser ubicada y notificada en la calle 93 número 7-27 Barrio Las Malvinas de esta ciudad, correo electrónico: karenpedraza2020@gmail.com
- **ALBEIRO JULIO PEDRAZA**, persona mayor de edad, sin ningún impedimento para declarar en el proceso de la referencia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.940.749 expedida en Barranquilla - Atlántico, quien dará su testimonio respecto de lo contestado en los hechos 3,4,5,6 y 7 y puede ser ubicada y notificada en la calle 93 número 7-27 Barrio Las Malvinas de esta ciudad, correo electrónico: karenpedraza2020@gmail.com
- **EMILIO JOSE CUENTAS MUÑOZ**, persona mayor de edad, sin ningún impedimento para declarar en el proceso de la referencia, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.007.123.066 expedida en Barranquilla – Atlántico, quien dará su testimonio respecto de lo contestado en los hechos 5 y 6 y puede ser ubicado y notificado en la calle 99 a # 6H - 46, Barrio la Cordialidad de esta ciudad. Correo electrónico: sandrypao-03@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito Señora Juez, que se fije fecha y hora, para que absuelva interrogatorio de parte el demandante señor **HERMEN NICOLAS MARTINEZ VILLALBA**, identificado con la 1.066.748.290 de Planeta Rica Córdoba, el cual formularé de manera personal por medio de sobre cerrado el cual aportaré en la oportunidad procesal a su despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de demanda en:

- Los artículos 154 y s.s, 411 y s.s del Código Civil.
- El artículo 23 de la ley 1ª de 1976.
- El artículo 92 Y 97 del Código de Procedimiento Civil.
- Sentencia C-985 de 2010.
- Sentencia STL11149-2019 Radicación N.º 85655 Magistrado ponente, GERARDO BOTERO ZULUAGA
- STC442-2019 Radicación nº 11001-02-03-000-2018-03777-00, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA
- Proveído CSJ STC10829-2017, en el cual reflexionó lo siguiente:

«La ruptura del vínculo en una pareja protegida y admitida por el ordenamiento genera una variación diametral en la vida de los sujetos vinculados, infringiendo afectaciones morales y materiales, por ende, si ello acaeció por causas atribuibles a uno de los compañeros o consortes, el otro está plenamente facultado para demandar una indemnización».

ANEXOS

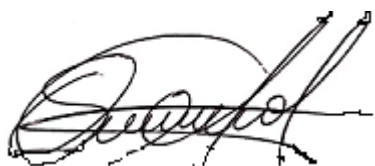
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- La señora KAREN MARGARITA PEDRAZA ALFARO recibirá notificaciones en la Calle 93 No. 7-27, Barrio Las Malvinas de Barranquilla.
karenpedraza2020@gmail.com
- El suscrito recibiré, notificaciones en la calle 61 # 16 - 20, E-MAIL:
oska.logi@hotmail.com

Teléfono celular 3135712633.

Atentamente,



OSCAR ARAMIS LOZANO GIRALDO
C.C. No. 8.801.014 De Barranquilla
T.P. 197.492 C.S. de la J.